

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA:

DECRETO 48/97 de 24 de julio por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque Natural de Redes.

P R E A M B U L O

La Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes establece en su disposición final tercera que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la misma, oídos los Ayuntamientos afectados.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal, y en virtud de lo dispuesto en el art. 25 h) de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, se procede mediante el presente Decreto, a regular la composición y funcionamiento de los órganos de administración del Parque y a definir los instrumentos planificadores establecidos en la Ley de Declaración del Parque.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, oídos los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de julio de 1997,

D I S P O N G O

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y funcionamiento del Parque Natural de Redes y definir los instrumentos planificadores establecidos legalmente.

Capítulo segundo. Organos de administración del Parque

Artículo 2.—Organos.

1.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes, son órganos de administración del Parque:
La Junta.
La Comisión Gestora.
El Conservador.

2.—Sin perjuicio de las particularidades que se señalen en el presente Decreto, la Junta y la Comisión Rectora ajustarán su funcionamiento a lo previsto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en lo relativo al régimen de convocatorias, deliberaciones y adopción de acuerdos.

Artículo 3.—Composición de la Junta.

1.—La Junta está formada por:

a) Un tercio de representantes de la Administración del Principado de Asturias:

-El Consejero de Agricultura o persona en la que delegue, que actuará como Presidente.

-Tres representantes de la Consejería de Agricultura: El Director Regional de Montes y Medio Natural, un funcionario de su área designado por éste y el Director Regional de Ganadería y Agricultura.

-Dos representantes de la Consejería de Fomento: Los Directores Regionales de Urbanismo y Vivienda y de Medio Ambiente.

-Un representante de la Consejería de Cooperación: El Director Regional de Cooperación Local.

-Dos representantes de la Consejería de Economía: Los Directores Regionales de Economía y Servicios.

-Un representante de la Consejería de Cultura: El Director Regional de Cultura.

b) Un tercio de representantes de las Corporaciones de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio:

-Los Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones Municipales de Caso y Sobrescobio, que actuarán como Vicepresidente primero y segundo, de forma rotatoria cada dos años.

-Tres concejales de la Corporación Municipal de Caso.

-Dos concejales de la Corporación Municipal de Sobrescobio.

-Dos representantes de las parroquias rurales legalmente constituidas en el concejo de Caso, elegidos por las mismas y nombrados por el Presidente de la Junta.

-Un representante de las parroquias rurales legalmente constituidas en el concejo de Sobrescobio, elegido por las mismas y nombrado por el Presidente de la Junta, o un tercer concejal de la Corporación Municipal de Sobrescobio, en su defecto.

c) Un tercio de representantes de los titulares de los derechos afectados y de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades en favor del Parque:

-Dos representantes de los titulares de los derechos afectados, uno de Caso y otro de Sobrescobio, a propuesta de la Corporación Municipal correspondiente y nombrados por el Presidente de la Junta.

-Un representante de las asociaciones conservacionistas o ecologistas, elegido por las mismas y nombrado por el Presidente de la Junta.

-Un representante del Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Zona Central de Asturias, nombrado por el Presidente de la Junta.

-Dos representantes de las asociaciones de hosteleros existentes en el Parque, uno de Caso y otro de Sobrescobio, elegidos por las mismas y nombrados por el Presidente de la Junta.

-Un representante de los ganaderos existentes en el Parque y otro de los cazadores locales, elegidos por las mismas y nombrados por el Presidente de la Junta. Estos representantes serán uno de Caso y otro de Sobrescobio simultáneamente y ser rotatorios cada dos años.

-Un representante de la Federación Asturiana de Montañismo, nombrado por el Presidente de la Junta.

-Un representante de la Universidad de Oviedo, designado por el Rector.

2.—Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Conservador del Parque.

Artículo 4.—Funciones de la Junta.

La Junta del Parque tendrá las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus posteriores revisiones, así como el Plan de Desarrollo Sostenible, proponiendo, en su caso, las medidas que considere oportunas para la conservación, mejora y conocimiento del Parque Natural y para el desarrollo económico y social de la zona.

b) Recibir e informar la memoria anual de actividades desarrolladas en el Parque, proponiendo cuantas medidas considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

c) Informar los Programas Anuales en que se organice el Plan de Desarrollo Sostenible, proponiendo las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades de la declaración del mismo.

d) Informar cualquier asunto o pregunta que le someta la Comisión Rectora.

e) Informar al Consejero de Agricultura sobre designación del Conservador.

f) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Parque y promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del Parque.

g) Cualesquiera otras que reglamentariamente determinen el Plan Rector de Uso y Gestión o sus posteriores revisiones.

Artículo 5.—Régimen de funcionamiento de la Junta.

1.—La Junta del Parque se reunirá:

a) A petición de su Presidente, durante el último trimestre de cada año, para informar de la memoria de actividades del año anterior y de los Programas Anuales previstos para el año siguiente y siempre que por circunstancias sobrevenidas relativas al cumplimiento de los objetivos del Parque lo juzgue conveniente su Presidente.

b) A petición de su Presidente, cuando sea necesario informar la revisión del Plan Rector de Uso y Gestión.

c) A petición de su Presidente, cuando sea necesario informar la designación del Conservador.

d) Cuando lo solicite un tercio de sus miembros de pleno derecho, que deberán presentar el orden del día de los asuntos a tratar.

e) Cuando lo solicite la Comisión Rectora, que deberá presentar el orden del día de los asuntos a tratar.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 23.1 d) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente tendrá voto dirimente de adoptar acuerdos en las sesiones.

3.—La Junta del Parque cesará en sus funciones cuando finalice el período de vigencia del Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 6.—Composición de la Comisión Rectora.

1.—La Comisión Rectora estará formada por:

a) Representantes de la Administración del Principado de Asturias:

-El Consejero de Agricultura o persona en la que éste delegue, que actuará como Presidente.

El Director Regional de Montes y Medio Natural y el funcionario de su área que forme parte de la Junta del Parque.

-El Director Regional de Servicios.

-El Director Regional de Cooperación Local.

-El Director Regional de Medio Ambiente.

b) Representantes de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio:

-El Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal de Caso, y dos Concejales de dicha corporación que formen parte de la Junta del Parque.

-El Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal de Sobrescobio, y dos Concejales de dicha corporación que formen parte de la Junta del Parque.

2.—Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el conservador del Parque.

Artículo 7.—Funciones de la Comisión Rectora.

La Comisión Rectora tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar inicialmente el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Sostenible, así como sus posteriores revisiones e intervenir en su tramitación en los términos establecidos en los artículos 12 a 14 del presente Decreto.

b) Promover la revisión de los instrumentos para la gestión del Parque, finalizado el período de vigencia que para ellos se establece, o en los supuestos de revisión anticipada que en ellos se determine.

c) Aprobar durante el último trimestre de cada año la memoria de actividades del Parque, para su información por parte de la Junta.

d) Elaborar durante el segundo y tercer trimestre de cada año los Programas Anuales en que se organice el Plan de Desarrollo Sostenible del Área de Influencia Socioeconómica del Parque, para su aprobación, si procediera, por el Consejo de Gobierno.

e) Informar preceptivamente, al órgano competente, de las futuras revisiones del planeamiento urbanístico municipal de los concejos de Caso y Sobrescobio.

f) Informar cualquier asunto o pregunta que le someta el Conservador.

g) Velar por el cumplimiento de las determinaciones de los Planes Rectores de Uso y Gestión y de las actuaciones previstas en el Plan de Desarrollo Sostenible.

h) Velar por el cumplimiento de las finalidades de la declaración del Parque.

i) Proponer, ante los órganos competentes, las actuaciones necesarias para el estudio, divulgación, disfrute y salvaguarda de los valores del Parque.

j) Cualesquiera otras que reglamentariamente determinen el Plan Rector de Uso y Gestión o sus posteriores revisiones.

Artículo 8.—Funciones de la Comisión Rectora.

1.—La Comisión Rectora se reunirá:

a) A petición de su Presidente, cuando fuera necesario promover la revisión del Plan Rector de Uso y Gestión vigente o aprobar inicialmente, si procediera, uno nuevo y siempre que por circunstancias sobrevenidas relativas al cumplimiento de los objetivos del Parque, lo juzgue conveniente su Presidente.

b) A petición de su Presidente, una vez al trimestre, para constatar el grado de cumplimiento de los Programas Anuales previstos y corregir las eventuales deficiencias que se apreciaran en su desarrollo.

c) A petición de los representantes de los Concejos de Caso o Sobrescobio, cuando fuera necesario informar de los trámites de revisión de sus respectivos planeamientos municipales.

d) Cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros, que deberán presentar el orden del día de los asuntos a tratar.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 23.1.d de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente tendrá voto dirimente a efectos de adoptar acuerdos en las sesiones.

Artículo 9.—El Conservador.

El Conservador será nombrado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de entre el personal perteneciente a la Administración Autonómica, a propuesta del Consejero de Agricultura y oída la Junta del Parque.

Artículo 10.—Funciones del Conservador.

Son funciones del Conservador del Parque:

a) Promover, coordinar y, en su caso, desarrollar las actuaciones necesarias para la ejecución de los Programas Anuales de Gestión en que se organice el Plan de Desarrollo Sostenible.

b) Velar por el cumplimiento de las determinaciones contenidas en el Plan Rector de Uso y Gestión, realizando un estrecho seguimiento de las actividades que se desarrollen en el Parque.

c) Dar noticia oficialmente a la Comisión Rectora de todos aquellos proyectos de obra y actuaciones que se pretendan desarrollar en el ámbito del Parque y, a su juicio, sean contrarios a las determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión o la finalidad misma de la declaración del Parque.

d) Formular, a la Comisión Rectora, las propuestas para la elaboración de los Programas Anuales de Gestión durante el último trimestre de cada año.

e) Elaborar durante el último trimestre de cada año, la memoria anual de actividades para su posterior aprobación por parte de la Comisión e informe por parte de la Junta.

f) Cualesquiera otras que reglamentariamente determine el Plan Rector de Uso y Gestión o sus posteriores revisiones.

Capítulo III. Instrumentos para la Gestión del Parque

Artículo 11.—Instrumentos.

Son instrumentos para la gestión del parque, el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Sostenible de su Área de Influencia Socioeconómica. Sin perjuicio de lo que se determine en el presente Decreto, el primero, deberá desarrollarse de acuerdo a lo especificado en los arts. 10 y 11 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes y el segundo, siguiendo las determinaciones del art. 2 de la citada Ley.

Artículo 12.—Plan Rector de Uso y Gestión.

1.—Con la finalidad de regular los usos y los mecanismos para la Gestión del Parque, se elaborará un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) que tendrá una vigencia de cuatro años desde el momento de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Dicho Plan determinará los principios rectores que deben ordenar las actividades que se realicen en su ámbito de aplicación y desarrollará con carácter reglamentario, las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las finalidades de conservación del Parque.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes y en el art. 26 de la Ley 5/1991 de Protección de los Espacios Naturales, el Plan Rector de Uso y Gestión deberá contener, al menos, las determinaciones siguientes:

a) Las directrices generales de ordenación y uso del Parque.

b) La zonificación del Parque, delimitando áreas de diferente utilización y destino.

c) Las bases para la ordenación de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales, cinegéticas, piscícolas y turísticas, potenciándose las actividades tradicionales y aquellas otras que favorezcan los valores que motivaron la declaración del Parque.

d) Las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de la naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes.

e) Las previsiones económicas o de otro orden necesarias para equipamientos, servicios, infraestructuras u otras actuaciones.

f) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de los valores naturales y el mantenimiento de los equilibrios ecológicos.

g) Los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.

h) Cualesquiera otras que se consideren necesarias de acuerdo con las finalidades de conservación que motivaron la declaración del Parque.

3.—Deberá ser objetivo prioritario del Plan Rector de Uso y Gestión establecer un marco normativo adecuado para lograr la compatibilidad entre las finalidades de conservación del Parque y la necesaria mejora de la calidad de vida de sus habitantes, arbitrando las medidas oportunas para dar acogida a las intervenciones y actividades que promueva el

Plan de Desarrollo Sostenible del Area de Influencia Socioeconómica del Parque, para lo que ambos deberán redactarse, tramitarse y gestionarse de forma conjunta.

Artículo 13.—Elaboración y tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión.

1.—De conformidad con lo dispuesto en el art.10 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque, la formulación del Plan Rector de Uso y Gestión corresponde a la Consejería de Agricultura y su aprobación definitiva al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre citada y en concordancia con el art. 27 de la Ley 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, el procedimiento para la elaboración y tramitación será el siguiente:

a) Elaboración de un documento técnico de origen por parte de la Consejería de Agricultura.

b) Aprobación inicial, si procede, por parte de la Comisión Rectora del Parque. A estos efectos, el Plan Rector de Uso y Gestión deberá ser remitido a los miembros de dicha Comisión al menos con quince días de antelación a la sesión en cuyo orden del día esté prevista la aprobación. Asimismo, se remitirá a aquellas Direcciones Regionales cuya área de gestión se vea afectada significativamente por sus propuestas.

c) La aprobación inicial deberá ser adecuadamente difundida, mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y un diario de ámbito regional, iniciándose un período de información pública de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, durante el que podrán formular alegaciones y sugerencias cuantas entidades y particulares lo deseen. A tal efecto, se elaborará un documento resumen del contenido del Plan, asequible a aquellas personas no expertas en la materia; dicho documento y la totalidad del Plan serán expuestos durante el período de información pública en las dependencias de la Consejería de Agricultura, en la Oficina de Registro Central e Información del Principado de Asturias y en los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, debiendo remitirse las alegaciones y sugerencias a la mencionada Consejería.

d) Al mismo tiempo en que se inicie el período de información pública, el Plan Rector de Uso y Gestión deberá ser remitido a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, que deberá emitir informe en un plazo no superior a cuarenta y cinco días.

e) Finalizado el trámite de información pública, la Comisión Rectora del Parque elaborará un documento que dé respuesta al conjunto de alegaciones y sugerencias recibidas, remitiéndose dicho documento, junto con el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias y el propio Plan y sus alegaciones a la Junta del Parque, que deberá informar sobre el mismo en un plazo no superior a treinta días.

f) Recibido el informe de la Junta, la Comisión Rectora del Parque deberá formular en un plazo de veinte días una propuesta definitiva en la que se recojan todas aquellas modificaciones que se estimen adecuadas de acuerdo a las alegaciones e informes recibidos, elevándose

dicho texto a través del titular de la Consejería de Agricultura para su aprobación definitiva, si procediera, por parte del Consejo de Gobierno.

Artículo 14.—Plan de Desarrollo Sostenible.

1.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque, el Area de Influencia Socioeconómica de éste deberá disfrutar de un Plan de Desarrollo Sostenible.

2.—Dicho Plan se entiende desarrollo complementario del Plan Rector de Uso y Gestión, y deberá contener las líneas maestras de las actuaciones e inversiones públicas en caminadas al desarrollo económico del ámbito del Parque, compatible con sus objetivos de conservación.

3.—Igualmente, el Plan de Desarrollo Sostenible deberá cubrir, al menos, los aspectos siguientes:

a) Las actuaciones a desarrollar en materia de equipamientos, servicios e infraestructuras necesarias para el sostenimiento de la población local y de los visitantes del Parque.

b) Las actuaciones e inversiones públicas encaminadas a la regeneración y mejora de los ecosistemas del Parque.

c) Las actuaciones en materia de promoción y publicidad de las cualidades y valores naturales y culturales del ámbito del Parque.

d) Las líneas de actuación encaminadas a promover el desarrollo de actividades económicas compatibles con los objetivos del Parque, incluyendo, en su caso, las medidas de ayuda económica y financiación que se consideren necesarias o convenientes.

e) Las disposiciones encaminadas a adaptar a las normas del Parque, las instalaciones actualmente existentes.

f) Las previsiones económicas para el desarrollo de todo lo anterior.

Artículo 15.—Elaboración y tramitación del Plan de Desarrollo Sostenible.

1.—Por su carácter complementario al Plan Rector de Uso y Gestión, el Plan de Desarrollo Sostenible deberá tramitarse de forma conjunta e indisoluble al mismo, con el mismo procedimiento de elaboración y tramitación e idéntico período de vigencia.

2.—Las previsiones y determinaciones contenidas en el Plan de Desarrollo Sostenible se desarrollarán y gestionarán a través de los Programas anuales de Gestión del Parque a los que se refiere el art. 11 de Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque.

3.—Los procedimientos y contenidos de los Programas Anuales de Gestión se desarrollarán con carácter reglamentario en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Disposiciones adicionales.

Primera.—En un plazo máximo de tres meses, el Consejero de Agricultura convocará a los representantes de la Junta del Parque a la sesión constitutiva de dicho órgano.

Segunda.—Transcurrido un mes desde la constitución de la Junta del Parque, el Consejero de Agricultura convocará a los representantes de la Comisión Rectora a la sesión constitutiva de dicho órgano.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 24 de julio de 1997.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Agricultura, Luis Peláez Rodríguez.—14.951.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE FOMENTO:

RESOLUCION de 11 de julio de 1997, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba, definitivamente, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo (Expte. CUOTA 920/97).

Visto el informe favorable emitido por el Pleno de la CUOTA en su reunión de 8 de julio de 1997, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 132 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/88, de 14 de abril, parcialmente modificado por Decreto 176/95, de 19 de octubre de 1995, por el que se adecua la composición de la CUOTA a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias, esta Consejería ha resuelto aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Oviedo, todo ello con las condiciones, alcance y contenido dimanantes del acuerdo municipal de aprobación provisional, consistente básicamente en:

1.—2- Autorización de áticos e incremento de pendientes de cubierta:

La modificación, consiste, básicamente, en regular la posibilidad de construcción de áticos retranqueados 3 m. de la línea de fachada en aquellas edificaciones que den frente a calles con un ancho superior a 12 m., quedando claro que por encima de la planta de ático no se podrá materializar ningún aprovechamiento ni ningún otro uso. Automáticamente esta posibilidad se excluye en el ámbito del Oviedo Histórico (Ordenanza 1) y del Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico. (Nuevo art. 6.1.14.f). Además, en base a una de las alegaciones presentadas, se regula la posibilidad de utilizar este espacio como terrazas.

En los casos en que no sea posible la solución de ático, se permitirá, no obstante, el uso de vivienda en el bajo cubierta independiente de la planta interior, es decir, que no ha de ser necesariamente en dúplex. Además, en respuesta a la aceptación de una de las alegaciones presentadas, se admite la disposición de terrazas distinguiéndose dos posibilidades, terrazas-balcones en el plano de cubierta que serán viables en todos los casos, y terrazas estanciales que sólo serán viables fuera de los ámbitos de la Ordenanza 1 y del PE del Casco Histórico. Todo ello se recoge en la nueva redacción del art. 4.1.37 que regula las construcciones por encima de la altura.

En este mismo artículo, se regula además, la modificación de la inclinación de las vertientes de las cubiertas, que pasan de tener una limitación máxima de 30º a 45º. Esto al igual que en el caso de los áticos, sólo será de aplicación fuera del ámbito de la Ordenanza 1 y del PE del Casco Histórico de Oviedo.

Así, pues, la nueva redacción del art. 4.1.37 queda en la siguiente manera:

Art. 4.1.37.—Construcciones por encima de la altura.

1.—Por encima de la altura máxima de coronación podrán admitirse con carácter general:

a) La construcción de un solo ático retranqueado por lo menos 3 metros en toda la línea de fachada en aquellos edificios que den a calles de 12 metros o más de ancho.

En los casos en que no puedan construirse áticos conforme a lo anteriormente establecido o por prohibición expresa de Ordenanzas, se permitirá, no obstante, el uso de vivienda en el bajo cubierta admitiéndose la disposición de terrazas-balcón en prolongación de las ventanas, incluso en los edificios de la Ordenanza 1 cuando dispongan de sotabanco de coronación; la creación de terrazas estanciales sólo se admitirá fuera de los ámbitos de la Ordenanza 1, Oviedo Histórico, y del antiguo Plan Especial del Conjunto Histórico-Artístico, con la limitación de que la suma de los frentes de las terrazas no superen un tercio de la longitud total de la fachada correspondiente. En estos supuestos, las instalaciones de ascensor no podrán sobresalir más de 1 metro de los faldones de cubierta.

En cualquier caso por encima de la altura de cornisa de un edificio, es decir, por encima de su última altura computable, sólo podrán construirse con destino a vivienda los áticos, en la forma antedicha, o los espacios bajo cubierta, pudiendo, estos, por tanto, tener otros destinos previstos en el apartado e) del presente art., incluso si se ubican sobre tales áticos.

La construcción de áticos sólo será admisible fuera de los ámbitos de la Ordenanza 1, Oviedo Histórico, y del antiguo Plan Especial del Conjunto Histórico-Artístico.

b) Los remates de cajas de escaleras, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones que no podrán sobresalir 4 metros sobre la altura de cornisa.

c) Las vertientes de cubierta, que no podrán sobresalir, respecto a un plano trazado de 45 grados desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y en la intersección en el borde del alero, con un límite de altura de 4,50 metros en su punto más alto, medido desde el borde superior del forjado de la última planta.

Las pendientes de cubierta podrán llegar hasta los 45º fuera de los ámbitos de la Ordenanza 1, Oviedo Histórico, y del antiguo Plan Especial del Conjunto Histórico-Artístico.

d) Las buhardillas no podrán formar cuerpos que permitan luz interior superior a 1,30 metros.

e) Los espacios obtenidos bajo cubierta no podrán ser destinado más que a viviendas en los términos del presente artículo, trasteros, servicios comunes del edificio o instalaciones.

2.—Por encima de la altura máxima de cornisa se podrá admitir la construcción de separaciones entre propiedades, antepechos, barandillas y remates ornamentales, que no podrán rebasar en más de 1,50 metros la altura de cornisa, salvo con ornamentos aislados o elementos de cerrajería. Se autorizan, además, torreones con una altura a su cornisa no superior a 3,50 metros, medida desde el forjado de techo de la planta inferior, y con unas dimensiones en planta que permitan su inscripción en un círculo de 4,5 metros de diámetro, no pudiendo disponerse más de uno por cada fachada principal del edificio.

3.—Por encima de la altura máxima total no podrá admitirse construcción alguna, con excepción de:

a) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las altu-